



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso declarativo especial monitorio, el cual correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Yuliana Ocampo Marulanda, identificada con la C.C. 1.053.831.518, verificándose que la misma no cuenta con sanciones que le impidan ejercer su profesión.

22 de febrero de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2023-00097-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda declarativa especial “monitoria”, promovida por la Sociedad FORMAPOL S.A.S, a través de apoderada judicial, contra la sociedad CONSTRUCCIONES MARU S.A.S., para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

En lo que respecta a la solicitud de la medida cautelar, de conformidad con el párrafo del artículo 421 del C.G. del P., al tratarse de un proceso monitorio, se podrán practicar las medidas cautelares dispuestas para los demás procesos declarativos, esto es, las determinadas en el artículo 590 de la norma en cita. **En este sentido, la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de la sociedad demandada a título de innominada no resulta procedente**, por cuanto este tipo de cautela únicamente resulta ser aplicable en los procesos declarativos cuando haya sido proferida sentencia de primera instancia favorable al demandante, de conformidad con el artículo 590-1 del C. G. del P y lo desarrollado en la sentencia STC3028-2020 del 18/03/2019, proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil.

1. Atendiendo a lo anterior, al no resultar procedente la medida cautelar solicitada, deberá acreditar el envío de una copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada; en tal sentido, en virtud a la presente inadmisión, deberá acreditar el envío de la subsanación y los anexos a que haya lugar. Lo



anterior, sin perjuicio que pueda solicitar una medida cautelar que sí resulte procedente.

Atendiendo a las mencionadas causales de inadmisión, deberán corregirse los señalados yerros e integrarse la demanda en un solo escrito.

Se reconoce personería procesal para actuar a la Doctora Yuliana Ocampo Marulanda, ello en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

AG

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c161e410062477b7a662860608ab3d7ddd2fba9af0850c1ce705c4bdae181f**

Documento generado en 23/02/2023 05:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>